



Bogotá, D.C.,

Señor(a)

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2026-001642
Fecha de Radicado	19 de enero de 2026
No. Radicación CTCP	2026-0007
Tema	Obligatoriedad de revisor fiscal en las corporaciones

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Solicito se me informe si existe una norma legal o reglamentaria específica que obligue a las corporaciones a contar con revisor fiscal, independientemente del nivel de activos e ingresos que posean (...)"

RESUMEN:

La designación de revisor fiscal en las corporaciones no es obligatoria de manera general. Dicha obligación solo surge cuando existe una disposición legal expresa, cuando así se haya previsto en los estatutos o cuando por aplicación supletiva del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 resulte exigible el régimen de las sociedades comerciales.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En relación con la inquietud planteada, el CTCP se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la obligatoriedad de contar con revisor fiscal en entidades sin ánimo de lucro, incluidas las corporaciones.

En particular, este Consejo ha señalado que, para las asociaciones, corporaciones y fundaciones, no existe una obligación general de designar revisor fiscal, salvo cuando una norma legal especial así lo exija, cuando la propia entidad lo haya previsto en sus

Calle 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311

Comutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: consultasctcp@mincit.gov.co

www.ctcp.gov.co

estatutos o cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, deba acudirse de manera supletiva al régimen de las sociedades comerciales.

Ahora bien, es preciso aclarar que el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 no establece, por sí mismo, una obligación directa de designar revisor fiscal para las corporaciones. Dicha disposición prevé la aplicación supletiva de los marcos técnicos normativos cuando el régimen legal propio de la entidad no contemple determinados aspectos. En este contexto, solo en aquellos casos en que, ante la ausencia de regulación específica, resulte procedente acudir de manera supletiva o analógica a disposiciones del régimen de las sociedades comerciales que establezcan la obligatoriedad de la revisoría fiscal, podría configurarse dicha exigencia.

En los demás casos, la corporación, en ejercicio de su autonomía, podrá definir los mecanismos de control y aseguramiento que considere adecuados, dentro del marco legal vigente.

En el concepto [2021-0057](#), este Consejo concluyó lo siguiente:

"(...) después de la revisión y análisis realizado por el CTCP se ha concluido que no existe una norma legal expresa que establezca la obligación de tener revisor fiscal en asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por ello, le corresponderá a la entidad decidir si establece medidas de control interno, si contrata los servicios de un contador público para que actúe como auditor interno, o para que realice una auditoría o revisión de su información financiera histórica, o un revisor fiscal, que le permitan cumplir con la normatividad previamente establecida".

De manera concordante, en el concepto [2021-0153](#), el CTCP indicó:

"En conclusión, una entidad sin ánimo de lucro está obligada a nombrar un revisor fiscal solo cuando exista una norma legal que lo oblige, en caso de no existir se aplicaría de forma extensiva a los requerimientos de ingresos y activos de la Ley 43 de 1990. Si no existe obligación, la entidad podría contratar los servicios de auditoría o revisión, los cuales son prestados por contadores públicos".

Adicionalmente, en el concepto [2023-0328](#) se relacionan los diferentes pronunciamientos emitidos por este Consejo sobre la materia.



Comercio,
Industria y Turismo



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRIGUEZ
Presidente Ad Hoc CTCP

Proyectó: Viviana Andrea Chamorro F. / Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera R.

Revisó y aprobó: Jairo Enrique Cervera R. / Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H.

Calle 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Comutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: consultasctcp@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co